



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado el 29 de noviembre de 2021, dentro del término de ley.

Manizales, diciembre 14 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00718
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda, subsanación y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las disposiciones otorgadas en el Decreto 806 de 2020, así mismo, los títulos ejecutivos presentados al cobro, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el Art. 184 de la misma disposición normativa, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de **Paula Andrea Giraldo Bedoya** como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos ejecutivos presentados al cobro, los cuales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al vocero procesal de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue



físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, se librará el mandamiento de pago pretendido, a la luz del Art. 430 ejusdem, esto es, que en relación con los intereses de mora que se pretenden sobre las obligaciones adosadas para su cobro, se ordenará su liquidación desde que los mismos se hicieron exigibles, es decir, para la letra de cambio número 1 desde el 25 de enero de 2020 y la letra de cambio número 2, desde el 29 de febrero de 2020, según corresponde, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Gregorio Pardo Flórez** y en favor de la demandante, **Paula Andrea Giraldo Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de **\$3'000.000**, correspondiente a la letra de cambio número 1 adosada para el cobro judicial, con sus respectivos intereses moratorios, liquidables a la tasa fijada por la superintendencia financiera, desde el 25 de enero de 2020, fecha en la cual los mismos se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.

✓ Por la suma de **\$2'000.000**, correspondiente a la letra de cambio número 2 adosada para el cobro judicial, con sus respectivos intereses moratorios, liquidables a la tasa fijada por la superintendencia financiera, desde el 29 de febrero de 2020, fecha en la cual los mismos se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 (Art. 8), según corresponda. El demandado Gregorio Pardo Flórez deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: Se reconoce personería al doctor Néstor Alonso López Hincapié identificado con cédula de ciudadanía 10.287.100 y T.P 364.463 del C.S de la J para actuar según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

CCS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d07bc4ce8d36c738e8d293f181840e6b8e00db95b62f5302a29ada149a762**

Documento generado en 15/12/2021 02:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>